



# Cámara Federal de Casación Penal

Registro: 1635/25

///nos Aires, 30 de diciembre de 2025.

## AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FSM 57294/2015/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado: "**ROMERO FERIS, Rodolfo s/ recurso de casación**".

## Y CONSIDERANDO:

### **El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** Que el 26 de noviembre del corriente año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, con integración unipersonal, resolvió: "*NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEIMIENTO, formulado por la defensa pública oficial de RODOLFO ALCIDES ROMERO FERIS, SIN COSTAS (arts. 59 -inciso 3-, 62 -inciso 2-, 63 y 67 -inciso b- Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)*".

Contra ese pronunciamiento, la defensa pública oficial del encausado interpuso recurso de casación, que fue concedido.



**II.** Que la parte recurrente fundó su recurso en ambos supuestos previstos en el art. 456 del libro de forma.

En primer término, alegó arbitrariedad en la resolución recurrida, por cuanto se limitó a indicar que el planteo defensista de prescripción de la acción se trataba de una reedición de aquél formulado en primera instancia, extremo que consideró erróneo y carente de fundamentación.

Manifestó que los hechos endilgados a su pupilo fueron encuadrados por la instrucción en los tipos penales de falsedad ideológica y estafa, así como en el delito de uso de documento falso, los cuales habrían prescripto en fechas 22 de marzo de 2019 y 22 de marzo de 2021, respectivamente, previo a la materialización de la declaración indagatoria de Romero Feris.

De otra parte, expresó que el decisorio en crisis incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, en tanto se habría inobservado lo normado en el art. 67 del CP, en orden a que la prescripción corre separadamente para cada delito, lo cual, afirmó, habría ocurrido en el caso.

Al respecto, destacó que "la determinación del agotamiento del plazo para que opere la prescripción y, por ende, para que se produzca la pérdida de potestad persecutoria del Estado no puede verse modificada o afectada por la existencia de una relación concursal".

Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso, se anule la resolución impugnada y se disponga la prescripción de la acción penal seguida a su defendido y el consecuente sobreseimiento.

Hizo reserva del caso federal.





## Cámara Federal de Casación Penal

**III.** En este punto, corresponde reseñar los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* a efectos de arribar a la resolución cuestionada.

En primer lugar, memoró que, el 31 de julio de 2023, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Isidro, resolvió no hacer lugar al planteo de extinción penal por prescripción y el consecuente sobreseimiento, formulado por la defensa de Rodolfo Alcides Romero Feris.

Reseñó que el juez de grado fundamentó su rechazo en que el objeto procesal se conforma por múltiples sucesos que describió, en el marco de un plan común, los que recaen en diversas calificaciones legales y concurren entre sí en forma ideal, con una escala penal cuyo máximo -8 años- determina el plazo de prescripción, que no se cumplió en su totalidad en el caso ya que fue interrumpido por su primer llamado a declaración indagatoria.

Destacó que tal resolución fue confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, y que luego el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de las actuaciones, lo cual fue cumplido.

A su vez, señaló que con posterioridad, la defensa del encausado reeditó el planteo ante el *a quo*, con idénticas argumentaciones al que ya había sido resuelto en primera instancia, por lo que se remitió e hizo propios los fundamentos que motivaron aquel rechazo, para concluir que la



acción penal ejercida contra Rodolfo Alcides Romero Feris se encuentra vigente.

Por los motivos expuestos, en línea con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, resolvió no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal y sobreseimiento, formulado por la defensa pública del encartado.

**V.** Efectuada la reseña sobre los antecedentes del caso, corresponde señalar que la resolución por la cual se resuelve rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción no constituye sentencia definitiva, en tanto no pone término al proceso ni impide su continuación, tal como lo ha sostenido oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo 326:2514, considerando 3º; entre otros).

Como excepción a ese principio general del digesto formal, se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de esta Cámara a aquellas resoluciones que, sin constituir per se sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales".

Con este marco argumental, entiendo que la decisión aquí recurrida, por la que se rechazó la solicitud de





## Cámara Federal de Casación Penal

extinción de la acción penal por prescripción y sobreseimiento, planteada por la defensa, no puede ser equiparada a sentencia definitiva en sus efectos, en la medida en que no ha sido demostrado por la parte recurrente la creación de un perjuicio de imposible reparación ulterior, originado en el auto que se impugnó (cfr. C.S.J.N.: fallo y considerando citados; entre otros).

Por lo expuesto, entiendo que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Rodolfo Alcides Romero Feris, sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la CADH (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Compartimos, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos.

Ello así, en la medida en que decisorios como el atacado no son -ni por su naturaleza ni por sus efectos- sentencias definitivas ni a ella equiparables, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. causa FPO 348/2024/1/CFC1, "Pillco Mamani, Luis Alberto s/ recurso de casación", Reg. n° 1166/25, rta. 23/10/2025 -y sus citas-, de esta Sala I de la CFCP).



Lo anterior, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido como principio que las resoluciones cuya consecuencia es continuar sometido a proceso, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito (Fallos: 310:2733; 316:341; 321:2310; 321:3679 y 327:2315).

Por su lado, la parte impugnante no brindó motivos suficientes en su presentación recursiva para demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita equiparar el fallo impugnado a un pronunciamiento de carácter definitivo y, de esa manera, habilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara Federal de Casación Penal en calidad de tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en los precedentes "Di Nunzio", "Durán Sáenz", "Piñeiro" y "Schaab" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677 y 343:113, respectivamente), sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no comparte sin efectuar una crítica razonada y suficiente de los argumentos dados por el tribunal *a quo* en el pronunciamiento atacado.

Por ello, adheriremos a la solución que viene propuesta, con la única salvedad de que se le imponga a la parte recurrente las costas en esta instancia.

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

Sellada la solución del caso por el voto concordante de mis colegas, sólo habré de señalar que, a mi criterio, corresponde continuar con el trámite casatorio, de





## Cámara Federal de Casación Penal

acuerdo con el artículo 465 bis del CPPN, lo que de ningún modo implica adelantar criterio sobre la materia en trato.

En cuanto a las costas procesales, a los efectos de formar la mayoría necesaria, no corresponde su imposición en la instancia.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Rodolfo Alcides Romero Feris, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese (CSJN, Acordada N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

